RESPVESTA IVDICIAL

QVE DIO EL PADRE CORRECTOR Y Religiosos del Conveto de nuestra señora de la Victoria de esta Ciudad de Ecija, a vna Patente y letras que les intimaron de su Reverendissimo General, en que les mandaba por obediencia y censuras, recibiessen por Provincial en esta Provincia, a vn Padre constituido por tal, por el dicho Reverendissimo, y el Padre Corrector se desistiese del officio q tiene en posesion para entregarlo a otro. Van insertos los pareceres de los hombres doctos y graves de esta Ciudad, en que los aseguran en todo fuero estar libres (presupuesta la dicha respuesta) de qualquiera incursion de desobediencia y censuras.



RAY IVAN RAMIREZ DE EL MOLINO, Calificador de el Santo officio, Lector de Prima, y Corrector de este Convento de nuestra Señora de la Victoria de Ecija, y en nombre de todos los Religiosos de el; respondiendo a las notificaciones de ciertas letras de nuestro Reverendissimo, por parte de el Reverendo Padre Fr. Francisco Catena, con protestacion, que ante todas cosas hago, que por esta respuesta no le attribuyo jurisdicion alguna; y supuesta la apelacion que tengo hecha, ante Francisco de la Torre Notario Apostolico, en veinte y siete dias de el mes de Otubre, *Tanquam a futuro gravamine*, de qualesquiera censuras y mandatos, de qualquiera Ordinario o Iuez de commision, que pretenda contravenir a mi derecho y a el de esta Provincia, y las protestas de nulidad, y atentado persistiendo en ellas, y ratificandolas como lo hago, præmitiendo para la ligitimacion de mi respuesta las palabras de el cap. si quando de rescriptis vbi dicitur, *Si quando aliqua fraternitati tuæ dirigimus quæ animum tuum exasperare videntur turbari non debes qualitatem negocij proquo tibi scribitur diligenter considerans aut mandatum nostrum reverenter adimpleas aut per tuas literas quare adimplere non possis rationabilem causam prætendas quia patienter sustinebimus si non feceris &c.* Digo, que considerado el mandato, y hallando que de su cumplimiento se siguen gravissimos inconvenientes contra mi derecho y de esta provincia, obedeciendo como obedesco las letras de nuestro Reverendissimo, y poniendolas sobre mi cabeça, en quanto a su cumplimiento suplico por las razones siguientes.

Lo primero, por aver sido electo de el diffinitorio legitimo, q fue el de nuestro muy Reverendo Padre Provincial Fr. Pedro de Cuenca y Cardenas, el qual vsando de su derecho, fundado en nuestra Santa Regla y correctorio, costumbre inmemorial, y de el Capitulo general de Tolosa num. 48. *Vlterius diffinierunt*, y de el S. de Genova numero. 19. por el qual en caso que falte alguna eleccion, o por alguna nullidad o duplicacion, pueda, y debe proveer a los Cōventos, criādo Prelados para ellos, y en el caso presente, faltando la eleccion de este Convento, me eligiò, y confirmò por Corrector de este Convento, dexando su derecho a salvo a el electo que pareciere quando la dicha eleccion se presentare; y protestando como protesto, que cada y quando que sea requerido con la eleccion, y confirmacion de el dicho Diffinitorio legitimo, estoy presto a ceder mi derecho, y entregar la posesion a la persona electa y por el dicho diffinitorio confirmada;

nada, y mientras esto no se haze, no es conforme a derecho, mandarme, dexe mi posesion en perjuicio de mi nombramiento, y derecho de mi diffinitorio, pues quando fuera injusta, no debo ser despojado sin ser oido, y estando la causa pendiente ante el Illustrissimo señor Nuncio, a cerca de la ligitimacion de el difinitorio de quien depende mi derecho, no es conforme a el, determinadamente despojarme: pues lo que aora se pretende es, lo que tiene de obrar la sentencia de el señor Illustrissimo, y por otras muchas razones que mas largamente tengo alegadas en mi respuesta, y presentadas ante su Illustrissima, a cuya determinació se tiene de estar.

Otro si, en quanto al mandato de nuestro Reverendissimo, de que obedescamos por Provincial a el Reverendo Padre fray Thomas Campusano, suplicamos a su Reverendissima, para que mejor informado revoque sus letras, atento a los gravissimos inconvenientes que se àn experimentado, y otros mayores que amenazan a esta Provincia si su Reverendissima no lo remedia. Y porque no pudiendo correr el nombramiento que su Reverendissima hizo conforme a derecho comun y particular nuestro, como consta de el cap. 4. de Valencia num. 19. *Imprimis declarant*, & in cap. primero fori Iulij num. 19. mas que hasta el dia de San Miguel proximo pasado, en el qual conforme a el cap. 4. de Valencia ya citado; el Provincial que se à de elegir *loco antiqui sive causa mortis sive depositionis, sive defectu electionis setione* de hazer *per vizengerentem Provincialem & diffinitores debite tamen su loco congregatos*, lo qual no concurrio en la election de el dicho padre, supuesto, lo qual no pudo ser la confirmacion suya valida, pues no pudo ratificar el derecho que no avia adquirido, todo lo qual corre, caso negado, que nuestro muy Reverendo Padre fray Pedro de Cuenca y Cardenas, no sea Provincial como lo es, cuyo espolio y de su Vicario debe pretenderse primero, que mandarnos obedescamos a otro, pues es imposible que vn cuerpo de Provincia tenga dos cabeças; por todas las quales razones, y obedesciendo como obedescemos las dichas letras: suplicamos a nuestro Reverendissimo, para que vistas y consideradas, reforme las dichas letras, y a v. Paternidad en la mejor forma y via que aya lugar de derecho le requiero, que atenta a la suplica que interpongo, y a la apelacion que tengo hecha, no proceda a la execucion de sus ordenes, y de lo contrario omiso, o denegado hablando con el debido respeto, apelo para su Santidad è Illustrissimo señor nuncio; y por sentirme muy gravado, caso que v. Paternidad proceda, imploro el Real auxilio de la fuerça en el Real Consejo de Castilla, y esta es mi respuesta.

Fr. Iuan Ramirez del Molino Corrector.



PARA la intelligencia de este caso se supone el hecho; Los Religiosos de la sagrada Religion de los Minimos; conforme disponen sus leyes, se juntaron a la eleccion de Provincial, guardando todos los requisitos en ella, que por derecho y leyes particulares tienen; eligieron de comun consentimiento, sin que uviese diferencia al Reverendo Padre fray Pedro de Cuenca y Cardenas, persona en opinion de todos, de los mas grabes y doctos sujetos que ellos tienen, y que lo avia sido otras vezes, embiose por la confirmacion al Reverendissimo, el qual la confirmò hasta que viniese a visitar la Provincia, a cabo de mas de dos años vino el Reverendissimo, y todo el tiempo que estuvo en la Provincia exercitò su oficio de Provincial el dicho fray Pedro de Cuenca. Acabada la visita, no quiso el Reverendissimo confirmar la eleccion por causas que dixo que tenia en su pecho, sin dalle, ni oir su repuesta, procediendo extrajudicialmente; y de hecho eligiò por Provincial al Reverendo Padre fra. Tomas Campusano, el qual fue por algunos conventos, vnos le dieron la obediencia, y otros resistieron; no abiendole notificado nada al dicho Padre fray Pedro de Cuenca selebrò su capitulo Provincial,

vincial en el tiempo y casa que conforme a su regla y constitusiones se avia de hazer, guardando en el todo lo que disponen sus leyes. Tambien el Padre fray Tomas Campusano celebrò su Capitulo en la misma Ciudad, en vn Convento de San Francisco, de que se siguio, que para cada casa uviese dos Correctores distintos electos por los dos capitulos. Y asi cada vno procurò tomar la posesion, y algunos la tomaron; y el Padre fray Iuan Ramirez Molino Corrector electo y cõfirmado por el capitulo del Padre fray Pedro de Cuenca, la tomò en esta Ciudad en su Convento. El dicho fray Pedro de Cuenca se fue al señor Nuncio, apelando de todo lo que avia hecho el Reverendissimo, y recusandolo, el señor Nuncio admitio la apelacion: pero con la clausula comun, *Non retardat a execusione Generalis*. En virtud desto, el Reverendissimo puso censuras, que obedeciesen al Padre fray Tomas Campusano, y a los Correctores por el electos, y los que estavan en los Conventos por el Padre fray Pedro de Cuenca, dexasen el oficio, obligandoles a ellos y a los demas suditos, con censuras y otras penas, de las quales, algunos apelaron, y otros se sugetaron; a los que apelaron y no quisierõ dexar sus oficios y a los demas subditos suyos, los descomulgaron, declarandolos por publicos descomulgados. Y que el dicho Convento estava interdicto. Y la causa, todavia està pendiente, ante el señor Nuncio, y el dicho fray Pedro de Cuenca està en Madrid reteniendo los sellos de su oficio sabiendo esto el señor Nũcio, y pleiteã do su causa; esto supuesto, lo que se dificulta es lo siguiente.

Lo 1. si el Reverendissimo pudo casar la Eleccion sin proceder judiricamente, ni citar al dicho Padre fray Pedro de Cuenca, ni dalle cargos, ni oir sus descargos.

Lo 2. si haziendolo asi el dicho Reverendissimo, la eleccion que el hizo en el Padre fray Tomas Campusano, y en los demas Difinidores fue valida, y asi su capitulo y elecciones lo fueron, o fueron validas las que hizo el Padre fray Pedro de Cuenca.

Lo 3. si apelando el dicho fray Pedro de Cuenca, como lo hizo, y los demas Correctores hechos por el, si las censuras que le àn puesto, asi a ellos, como alos demas subditos, les obligan, y si pueden declararlos por descomulgados, no aviẽdo querido obedecer al Reverendissimo.

FVERA cosa muy larga aver de referir aqui por estenso, los doctos pareceres que dieron la gente docta de esta Ciudad, y asi solo pondremos el pũto en que todos convinieron, que por aver apelado de las censuras, no aviamos incurrido en escomunion.

EL grave y docto Convento de Predicadores, resolviendo todo el caso muy doctamente; quanto al 3. punto dixo asi.

A la 3. pregunta se responde de lo dicho, que el Padre Corrector, hecho segun leyes de su Religion, por el Padre Provincial antiguo, no peca contra obediencia, ni incurre censuras, ni tiene obligacion por temor de ellas, a dexar su oficio hasta que se averigue por el superior la causa del Provincial y difinitorio por quien fue criado; y mas si à interpuesto apelacion en tiempo y antes de las censuras, que està segun sentencia de Teologos y Iuristas, suspende el efecto de las sensuras, cap. ad præsentiam de appellat. y a la Glosa, si no fuese, que por otro camino constase la nulidad de su eleccion y diffinitorio; y esto es nuestro parecer, salbo meliori. En este Convento de San Pablo y Santo Domingo de Ecija. 3. de Diziembre de 1634.

Fr. Pablo de Carmona,
Regente y Prior.

Fr. Bartolome de Padilla
Maestro.

EL

EL muy Reverendo Padre fray Iuan de la Virgen, Carmelita descalço, tan conocido por sus muchas letras, dio su parecer, el qual por parecer tan docto, y probar todo el intento, nos parecio ponerlo todo, que no le pesarà al que lo leyere, y se verà la justificacion de la causa, y dize assi.

Para la intelligencia de todo lo que se pregunta, me parecio suponer algunas cosas. Y sea la primera, que ningun General, ni todo su capitulo puede determinar ni hazer ninguna cosa, que sea contra el derecho comun: porque este en lo esencial se à de guardar ut pat. in cap. quod sup. his de maioratu, & obed. y en el mismo cap. Panor. y en propios terminos lo tiene Diana tract. 2. de dub. reg. Res. 87. fol. 56. el qual cita a Miranda, Tabutin, Geronimo Rodriguez. Perinis, Portel, Salas, Nabarro, el qual trata de un estatuto hecho en el cap. General de los Padres Minimos. Tambien es cosa cierta, que tiene obligacion el General, a guardar los estatutos hechos por el capitulo general, y que le obligan, y el solo no los puede quitar, como lo dize Suarez. 4. tom. de Relig. cap. 8. num. 18. de lo qual dize, que no ay ninguna duda. De que se infiere y en propios terminos lo tiene Nabarro lib. 1. de elect. cons. 3. que el General ni su capitulo, no pueden quitar en todo, ni en parte, lo que se requiere esencialmente por derecho, a cerca de las elecciones, si no que se àn de hazer conforme lo que el derecho dispone, si no es que tienen orden espresa de su Santidad; y tambien tiene obligacion a guardar la forma en las dichas elecciones que estan establecidas por sus leyes; ni las puede alterar, pues son superiores al dicho General, en lo qual todos combienen.

Supongo lo 2. que ningun General ni aun el Principe supremo, puede proceder contra partem in auditam, ni vale su sentencia, assi dada. Pr. ex cap. 1. de causa poces. donde Gregorio Papa dize, *nec nos contra in auditam partem aliquid possumus definire.* Y este verbo *Potest* negatione præposita importat necessitatem. ibi. Panormit. num. 4. Iason. l. Gallus. ff. de liber & post hum. nu. 17. Glosa cap. 1. de Reg. iuris in 6. vers. non potest. Y el cap. 1. de feudis, sine culpa non amit. Donde se determina, que ninguno deve ser pribado de su posesion, aunque sea por el Principe, *ante quam de culpa sit convictus.* Y la clementina Pastoralis de sen & re. iudi. determina, que el Emperador no puede suplir la citacion: quia est de iure naturali. Y 2. q. 1. cap. Deus. vease Tomas Sanchez 1. to. de sus consejos morales libro. 3. capit. vnico dub. 4. donde con la autoridad de muchos Doctores prueba esta verdad. Y aquel debe ser citado qui ledi potest ut actus valeat l. dono qeoq; ff. de re iudi, y fue introducida la citacion ne alicui ex improviso, & non audito in ferretur præiuditium. cap. in nostra de procura. siquid factum fuerit non monita parte nulius erit momenti. l. ea. C. quo modo & quando iud. l. 4 ff. de accusa.

Supongo lo 3. que el cap. quia propter. de elect. donde se da la forma esencial, que se à de guardar en las elecciones: establece, que hecho el escrutinio luego se publique: pero si en la dicha eleccion aconteciese elegirse algun indigno, entonces se estalbece, que antes que se confirme la dicha eleccion, el que la à de confirmar haga summaria informacion de la vida y suficiencia del elegido, para que conste si es digno o no. cap. nihil est de elect. De adonde se infiere claramente, que quiere su Santidad, que la eleccion hecha se publique, agora se elija digno o indigno; y que el que à de confirmar examine, si es digno o indigno; y si no lo fuere, cõvenciendole juridicamẽte, oyendo sus cargos y descargos, lo excluya, y que no puede ser escluydo el electo por sola la voluntad del que confirma, si no q̃ lo à de convencer juridicamente es claro: porque es de jure natural divino y humano, que ninguno sea condenado nisi prius audiatur & convincatur; pues no querer confirmar a un electo es condenarlo in re gravissima ergo non poterit ab eo excludi nisi prius culpæ probentur & audiatur. Fuera de que se daria ocasion que ninguno confirmase sino el que el quisiese; y assi la eleccion fuera de muy poco probecho: lo qual es muy gran inconveniente, y contra el bien comun: pues

pues en solo un voto estaban las elecciones del que confirma; y si no confirma, es dar a uno por indigno; Que mayor inconveniente, que se condene uno por tal sin ser convensido juridicamente? Confirmase: porque el Obispo tiene obligacion a admitir el que presenta el patron, teniendo derecho de presentar, si nó es que el Obispo pruebe juridicamēte, que es indigno, y no basta dezir no quiero confirmar por razones que tengo, si no que las à de mostrar y aberiguar asi lo estableze el derecho cap. Artaldus 8.q.3.y 9.q.3.cap.Nunc.lo qual afortiori locum habet en el caso presente donde todo el cap. presenta al que elige como digno: del qual capitulo donde interbienen tantos varones doctos y santos, se debe presumir, que elige mejor que un patron seglar, y el no confirmarlo, no solamente es poner dolo en el elegido, si no en todo el capitulo: pues por aber elegido a indigno, quedan pribados de elegir por aquella vez, cap. cum Vintonien de electione. Donde se vè claro otro gran inconveniente, que aunque se conceda, que no se pueda pribar al dicho capitulo del derecho de elegir aquella vez, si no es probandole juridicamente, que eligio indigno: pero si a su voluntad del que confirma està escluir el electo, y el escluirlo es, dallo por indigno, por lo menos el capitulo queda infamado que eligio indigno pues no se confirma. Y la razon clara en derecho: porq̃ no puede ser escluido en silencio el electo es: porq̃ por sola la eleccion tiene ius ad rem. Como es comun sentimiento Azor tom.2. lib.6.cap.14. Laiman tom.2.lib.4.trat.2.cap.12.num.2. Y consta claramète del derecho per extrabag. Sedes Apostolica de officio deleg. donde su Santidad por espresas palabras dize, que el q̃ espera el beneficio tiene ius ad rem, lo qual tiene mas fuerça en el electo, pues es indubitable en derecho, q̃ el que tiene jus ad rem, no se le puede quitar si no es juridicamente convencido y condenado por sentencia, luego para no confirmar la eleccion se requiere, que sea convencido el electo juridicamente; ni obsta el dezir, no es cierto, que la eleccion de tal derecho antes dela confirmacion, como parece que lo siente el Padre Fr. Gaspar Pasarelo citado de Perinis to. de subdito q.1. de obedienti. §.7. delas elecciones de los Correctores. Y lo mismo parece que se à de dezir de las demas, fuera de que es pratica en la sagrada Religion de Predicadores, y espresa cōstitucion suya, que esplica el Padre M Hinojosa en su Directorio. A lo 1. respondo, q̃ lleno està el titulo de electione en las decretales, y en el 6. de muchos que àn apelado a su Santidad por solamente el derecho que tenian por sola la eleccion, y admitida la apelacion; y en esto nadie puede dudar, pues no ay cosa mas ordinaria. Y pruebase claramente de que le combenga este derecho y acciō, porque segun el comū sentimiento delos Doctores, como lo afirma Comitolo tractu. de cōtr. ing. 2. par. cap.27. num.7. Accion no es otra cosa que una potestad de alcançar de otro aquello que se le debe por derecho, quocumq; iure illud debeatur. Y assi la aciō seu ius agendi in iuditio, se funda en la obligacion que uno tiene para que se le de aquello a que tiene derecho, y el elegido antes de la confirmacion, habet actionem in iure para poder pedir en juizio, que se le de el oficio por sola la eleccion, y de ay se sigue la obligacion de parte del que a de confirmar, que la confirme siendo digno, ex vi justitiæ distributibæ. Y por esto Rebelo to. de oblig. iusti. 1. par. lib.3.q.2. afirma, que el Prelado que no confirma la eleccion hecha en persona digna, peca mortalmente, y està obligado a restituirle el oficio. Y Nabarro lib.1. conf. tit. de electione conf. 5. tratando de un Prelado que no quiso confirmar una eleccion hecha por la mayor parte del cap. y amenaçò a la electa, y le obligò a renunciar. Dize lo primero, que pecò el Prelado mortalmente no cōfirmando la dicha eleccion, y la otra que eligio no està segura en cōciencia, no ostante que avia renunciado la electa: porque renunciò in victa. Y que la elecciō hecha del digno relicto digniori sea valida, y ay obligacion a confirmarla; lo prueba el Padre Tomas Sanchez en el lib.2. de sus consejos morales tom.1.cap.1.dub.6. con la autoridad de 32. Doctores de los mas graves, assi Teologos como Canonistas. Y en el num.9. añade estas palabras. *Nec summus Pontifex peccat confirmando talem electionem nec pot eam irritare in faborem dignioris cum*

iam sit ius quæ situm. Lo qual tiene mas fuerça en la elecion que no en la presentacion.

A la autoridad de Pasarelo respondo, que Perinis to. 1. de los Previlegios de los Minimos, pag. 308. afirma, que conforme a la costi tucion de Iulio 2. Los Provinciales de la dicha orden, luego que estan elegidos, tienen perfeta administracion, lo qual no concede a los Corretores, hasta estar confirmados. Bien se, que en la sagrada Religion de los Predicadores, como refiere Salomon. 22. q. 63. arti. 2. controver. 3. folios 998. ay estatuto para que pueda el Provincial casar la elecion del digno, si viderit dimissum digniorem. Esto lo tienen confirmado por su Santidad, y los Estatutos de unas Religiones no se estienden a otras, y mas si son contra el derecho comun. Al uso respondo, que quien lo alega le incumbre el probarlo. Mascardo de proba. cc. 78. num. 22.

Lo 2. pruebo este intento del cap. nihil est. de lectione, en el qual se pone pena al que confirma al indigno, y el elegido tambien tiene pena por derecho, como lo nota la Glosa, poniendo las penas que tiene, verbo suspendere. Pues como puede uno ser castigado si no es citado y convenido juridicamente? Y si todos confiesan, que el derecho pide, que se aberigue la indignidad de la persona: esto no se puede hazer sino convenciendolo, y oyendolo, pues no confirmando la elecion es darlo por indigno, y assi es dar sentencia cótra partem in auditam, ex espresa resolucion de Portel dub. reg. verbo electio aditio. ad aditionem nu. 5. por estas palabras. *Alias si taliter indignus electus sub silentio omitteretur. Et procederetur ad aliam electionem in rigore ferreretur sententia contra aliquem in auditum & condenaretur aliquis non citatus in materia grabi, quod non est admitendú.* cita el cap. in dimnitatib. in 6. y el cap. benerabilem, y el cap. nihil est de electione. Que quisiera yo ver otra autoridad por la parte contraria de autor tan clasico como Portel. Confirmase lo dicho con la dotrina de Fray Manuel Rodriguez to. 2. qq. Reg. q. 52. art. 12. el qual con muchos Doctores, razones y derecho prueba; que el que a de confirmar la elecion, no puede dezir en publico, que no le den el voto V. G. a Ioan: porque no lo à de confirmar, si no es que primero haze escrutinio del dicho Iuan, y juridicamente lo convence, y da las causas Probadas porque no puede ser electe, y dize tres cosas muy a nuestro proposito.
Lo 1. *Quod vocádi sunt priº illi exclusi, ut respódeát culpis propter quas illos excludút*
Lo 2. *Quod capitulares non tenentur obedire sententijs positis contra ordinem juris.*
Lo 3. *Quod electio facta non prius auditis partibus & exclusis est electio nula.* Y añade el dicho Autor. *Que etiá si comissio Papalis concederet ut suo advitrio pribaret Religiosos*, de que no los eligieran, la tal concesion se avia de entender, *Serbato ordine juris id est citata & audita parte & convicta*, y cita para esto la ley Si quádo C. de in ofi test. pues hago yo este argumento, qual es mas, la acion que tiene uno para ser elegido, o la del elegido para ser confirmado; si es evidente, que esta es mayor, y la otra no se le puede quitar sin ser convencido juridicamente, como se podra quitar esta sino in tela judicij. Y el mismo Portel en sus nuebas respons iones morales par. 2. caso 4. folios 300. a cerca de una elecion que se hizo de vn Provincial, la qual el Presidente no quiso que se publicase ni confirmar la estando hecha por la mayor parte del capitulo resuelbe, que el dicho Presidente no lo pudo hazer, y que tenia obligacion a confirmarla o convencer juridicamente al electo probando ser indigno por sentencia; y que la elecion que hizo en otro, no abiendo anulado la primera juridicamente. fue nula, y que el dicho Provincial primeramenre electo tiene derecho al oficio, y se le debe dar. Y en el caso 16. num. 1. dize, que si en alguna Religion uviere costumbre, que el Presidente en las eleciones digere, a fulano no elijan porque no lo è de confirmar, esta no es costumbre si no coruptela, y contra jus naturale.

Todo lo qual tiene mas fuerça en el caso que se propone, no solo por ser electo, sino por aber exercitado el oficio la mayor parte del tiempo, que solo esto es confirmacion absoluta. como es desicion de la Rota en las de Oliber. Beltrá 2. to. delas de Gregorio 15. desi. 548. fuera de que tuvo confirmacion del Rebe-

rendissimo,

rendissimo, que aunque fuese hasta la visita, al fin es confirmacion; y assi como las licencias que dan los Ordinarios por tiempo limitado, dan verdadera juridicion. Y de parecer de muchos ombres doctos, no las puede quitar, si no con causa probada a los regulares, mas fuerça tiene en la confirmacion: pues no es otra cosa la confirmacion, que iuris prius corroboratio cap. inter dilectos de fide instrumont. Fuera de que el Reberendissimo, no puede conforme a derecho, retener la confirmacion hasta el tiempo que le pareciere: porque de esso se siguiera, que pudiese casar las eleciones quando le pareciese, sin proceder juridicamente, que nadie lo concede. Y dado caso que tenga obligacion a hazer inquisicion del electo, esta no la à de suspender por el tiempo que le pareciere, ni dalla condicionalmente, pues tiene obligacion de constarle, si es digno, o no, y si lo es, darla, y si no casarla: porque de lo contrario se podra seguir, que confirmase a indigno; Y esto, no se permite ni por tiempo limitado como todos confiesan. Ni haze contra todo lo dicho la Clementina, exivi, de paraiso de verb. signif. §. de mum. donde tratando de la confirmacion del Vicario Provincial de S. Francisco dize, que el Ministro General con los discretos la confirme o case, *Pro ut eis secundũ deũ visum fuerit expedire.* Y nota la glosa, q̃ aqui no se procede judicialmente: porque a algunos les à parecido, que esta Clementina faborece mucho la causa del Reberẽdissimo; me parecio esplicarla, porque se vea la fuerça que tiene. Estableze pues lo 1. que pertenesca al capitulo Provincial la eleccion del Vicario Provincial, y la confirmacion al Ministro General. Y en este caso no pone las dichas palabras, pro ut eis &c. Dize lo 2. que si en la dicha eleccion aya discordia, que aquel que fuere elegido por la mayor parte del capitulo, *Nula zeli vel meriti collectione havita.* La confirme o anule, aviendo hecho diligẽte examẽ del elegido, pro ut eis secundũ deum &c. donde como nota muy bien Fray Manuel Rodriguez. tom. 2. qq. Reg. q. 53. Art. 6. este es distinto caso del primero, y assi no se à de hazer argumento del uno al otro, y assi concede, q̃ quando la eleccion es hecha de comun consentimiento, aunque no se haga el escrutinio de la persona electa, es valida la eleccion; porque se presume, que el electo fue mas digno: pero celebrada en discordia, se pide el dicho escrutinio de la persona electa, porque ay mas duda. Y siendo cierto, que en este caso, la dicha Clementina es correctiba del derecho comũ. cap. in Genesi de electione & cap. Ecclesia. Donde se determina, que en las elecciones non semper estandum est numero sed parti saniori. Y es tanta verdad esto, que como cõsta del cap. Ecclesia, su Santidad casò una eleccion, aviendo tenido uno 18. votos, y confirmò a otro que avia tenido 14. en la misma eleccion, por ser la parte mas sana. Y como dize la Glosa, aquella es la parte mas sana quæ est justior, & maiori rõe nititur, & æquitate. Lo qual limitò el cap. si quando de electione in 6. dum modo pars sanior non excedatur induplo a parte minus sana. Pues determinãdo agora la Clementina, que el ministro electo por la mayor parte non havita collatione zeli &c. el Ministro General la confirme o anule. *Exceptione, seu contradictione quacumq; alterius partis non obstante.* Es fuerça, que se aya de entẽder en el caso solo q̃ pone, que es quando ay contradicion quia iuris corretio es odiosa & oĩo vitenda l. præcepimus. C. de appell. Lo qual es tan verdadero ut gratia vitandi juris correctio a propia verborum sinificatione recedendum est. Como con muchos autores lo prueba Tho. Sanchez to. 1. de Matri. lib. 1. disp. 17. num. 6. Y con las demas condiciones que pone, que son, que casada la dicha eleccion, buelba el capitulo Provincial a elegir. Y si en aquel dia no eligiere el dicho Capitulo, pase la eleccion al Ministro General. Donde se ve evidentemẽte, que el Vicario General no puede detener la confirmacion, si no que luego la à de confirmar o anular en el dicho caso; y anulada, no puede el elegir, si no la la eleccio pertenece al capitulo, si no es q̃ aquel dia no elige el dicho capitulo. Portel, dub. Reg. V. electio in addi. num. 2. dize, que la dicha Clementina se à de entender, quo ad frates minores tantum, y con esta respuesta quitaba toda la duda: pero yo quiero que se estienda a todos en el caso que dispone, el qual es

muy diferente del que se pregunta: porque el dicho Padre Fray Pedro de Cuēca, aunque uviese ligitigio en su eleccion, ya la confirmò el Reberendissimo, aunque fuese por tiempo, y lo à exercitado la mayor parte del tiempo, y assi es caso muy diferente, y quando no lo fuera, y pudiera el Reberendissimo casar la dicha elecion, abia de bolver al Capitulo Provincial la dicha eleccion; pues si la Glosa confiesa, que en otras confirmaciones se admiten excepciones, y se procede juridicamente, y cita el cap. final de elect. in 6. siendo el caso distinto, como es notorio; el que se pregunta es fueça que se requiere, que se proceda judicialmente. Y assi la dicha Clementina y Glosa mas faborece lo que tēgo probado. Y se que no se à de hallar en derecho texto ninguno que venga ajustado al caso presente: porque no se halla en el, tal modo de confirmacion. Por lo qual como la persona del Reberendissimo Padre Fray Pedro de Cuenca, sea persona tan grabe y de autoridad, y que otras vezes à sido Provincial, y por no confirmar la eleccion pierda mucho de su credito y autoridad, y quede infamado. O el Reberendissimo procedio en la visita como Padre, o como juez, si oyo las deposiciones como Padre, no puede proceder como juez, si no solo corregille fraternal mente; si como juez, tiene obligacion a castigarle juridicamente, y siēdo actual mente Prelado, los quales *quasi signum sunt positi ad sagitam & quia non possunt omnibus placere cum ex officio suo tenentur non solū arguere, sed etiā increpare, quem etiā interdū suspendere, non umquam vero litigare, frequenter odium multorum incurrunt, & insidias patiantur. Et ideo S. Patres provide statuerunt ut accusatio prelatorem non facile admetatur, nec concussis columnis corruat edificium.* Todas son palabras del segundo cap. Qualiter & quando de accusationibus, y assi con estos fundamentos respondo a lo primero. Que no pudo el Reberendissimo casar la eleccion si no es convenciendole juridicamente.

Ni contra lo dicho obsta Agustin Barbosa en su juris Eccle. lib. 1. capit. 19. fol. 245. donde dize, que el que confirma por razon de su oficio, tiene poder para cōfirmar o cassar la elecciō pro ut sibi videbitur expedire pro bono comuni. De la manera que los Electores libremente eligen aquel que iuzgan que es digno, y esta dignidad de la persona electa, no es menester que se averigue juridicamente: porque basta sciencia pribata de los que eligen, que el tal es digno, de la mesma manera, ille legitime confirmat quem dignum judicaberit; o esto lo puede hazer per viam judici. Cita a Bonacina, bel extra judicialiter, y cita a lavor. Yo confiesso, que para confirmar, puede proceder el que confirma, ò haziendo inquisicion juridica del elegido, ò con la sciencia particular que tiene confirmarle: pero muy distinto es para despues de electo no confirmarle; porque si como emos dicho de doctrina de Fray Manuel Rodriguez, que los Electores tienen obligacion de no escluir a ninguno de los que tienen derecho para ser elegidos, sino combensiendolos juridicamente: porque son escluidos. La missma razon corre en la opinion de Barbosa del que confirma, que para no confirmarlo es necessario convencerlo juridicamente: fuera de que lavor; que cita en el num. 57. de sus locubrat. tom. 1. tit. 4. cap. 25. dize, que quando el elegido comunmente se reputa por digno, non indiget alio iuditio suæ personæ: pero no trata que se pueda hazer la cassasion por sola la voluntad del que à de confirmar de aquel que à exercitado el oficio por la mayor parte del tiempo, ni confirmado, aunque sea con dependencia, ni que la puede hazer en aquel que comunmē te està reputado por digno del oficio a que fue elegido, si no es procediendo juridicamente: porque serà condenarlo, y infamarlo sin ser oido, que es contra todo derecho. Y esto me parece que basta para el primer punto.

Quanto al 2. punto, respondo, que hecha una vez la eleccion en determinada persona, no se puede hazer otra eleccion, para el mesmo oficio no aviendo cumplido: sino que primero se à de cassar la primera por el juez cum ploratione sententiæ, aunque no estè confirmada. Cap. cum vitionensis de electione & glosa in extrabag. commu. de officio delegati. cap. sedes Apostolica ver. executores. Donde se dize, *Quod quando electio prima fuit nullà, & causa nullitatis est notoria:*

tum

tum posse fieri secunda electio, non cassata prima: videliet per sententiam. Y cita la Glosa el cap. Auditis de electione. Luego a contrario sensu, si el primer elegido no es notoriamente indigno, su eleccion no es notoriamente nula, y no estando cassada su eleccion por sentencia, no se puede hazer la segunda, y si se hizo fue nula: porque los Electores de la primera no se pueden apartar de los votos que dieron sine justa causa, y probada cap. in causis de electione, & cap. inter canonicos; y otros capitulos que cita la Glosa, cap. cum non ignores de prebendis & dignit. vbi dicitur, quod capitulum non poterat, revocare consensum datum in una electione, con quese responde a la segunda pregunta. Que no aviendo sido la eleccion que se hizo en el Padre Fray Pedro de Cuenca nula: pues es evidente, que no es notoriamente indigno, y no fue cassada por sentencia; siguese, que la segunda que se hizo en el Padre Fray Thomas campusano fue nula: y assi lo fue su Difinitorio, y las elecciones hechas por el: y balidas las que hizo el Reberendo Fray Pedro de Cuenca: particularmente aviendo apelado al Señor Nũcio; y qualquiera eleccion hecha despues de la apelacion, no es valida como es manifiesto derecho. Y si fue electo el Reberendo Fray Thomas Campusano sin que el lo supiese, no le perjudica qr. is qui nescit non habet potestatem liberam agendi; como lo enseña Tomas Sanchez lib. 7. de Matri. disp. 37. à num. 19. Toda la qual dottrina es del Padre Portel, en sus nuebas responsiones morales. folios. 314. num. 7. con que queda resuelto el segundo punto.

Quanto al 3. punto abré de suponer algunas cosas del titulo de appelationibus, como la apelacion una sea extrajudicial, que es aquella, que se apela de algũ acto hecho extra judicium vel a quocumq; alio, quod fit ex publico officio, vel quasi publico. l. 1. §. solet ff. quando appell. sit. y otra sea judicial, que es aquella que se pone en juicio, sive ante litem contestatam, sive post. segun el caso referido, el Reberendissimo procedio extra judicium y de oficio; de ay se sigue, que la apelacion, que hizo el R. P. Fr. Pedro de Cuenca fue extrajudicial, y assi de esta emos de tratar: y aunque es verdad, que ay muchas diferẽcias entre la apelacion judicial, y extrajudicial, como se pueden ver en Franco. cap. bonæ de appell. Panormitanus. Nebo. pero pondre las que hazen al caso presente.

La 1. diferencia es, que la extrajudicial apelacion, vale, licet sit generalis respectu personarum, seu grabaminis, & valet afutnro grabamine. cap. bonæ de appell; Lo qual no tiene lugar en la judicial. Assi lo tiene Franco con otros q̃ citar en el dicho 4 cap. n. 4. Nebo. n. 45. y 46. Panormitano. n. 9. y 10. La segunda diferencia es, que la apelacion judicial, causa appelandi, debet ẽẽ. vera. cap. ut devitus, & cap. interposi, de appell. pero en la apelacion extrajudial, basta que la causa sea berisimil y probable: ut si verisimiliter timui grabari in aliqua re. Puedo apelar extrajudicial. cap. bonæ de appell. & clementi sicut, eodem tit. Panormitanus cap. bonæ. num. 7. Nebo. num. 40. La 3. diferencia es, que la apelacion judicial suspende la juridicion del juez, a quo in totum quo ad illam causam, pero la apelacion extrajudicial no suspende el acto de preterito, sino solamente suspende quod fit postea contra ipsam appellationem. Sic Nebo cap. bonæ nu 47. Panormi. num. 10.

Supongo lo 2. que como la apelacion una sea verbal, y otra facti, que es aquella quæ fit facto per areptionem itineris ad superiorem cap. dilecti. El 2. de appell. y el irse al superior tiene fuerça de apelacion facti, sic Nabarro lib. 2. cons. tit. de appell. cons. 5. num. 7. Desius num. 9. Enriques num. 4. y 5. Nebo. num. 15. Anto. ibi, sine Panormi. num. 5.

Esto suesto digo. Lo 1. que si la apelacion es antes de las sençuras, las suspende de tal manera. Vt hæc sententiæ, post appellationem latæ, sint oĩo nulæ. cap. dilectis de appell. cap. licet de senten. excomu. in 6. & cap. ad hæc omnia, el 5. de appell. & cap. præterea el 2. de appella. Y la razon es, porque para dar las dichas cençuras, se requiere juridicion, la qual por la apelacion esta suspensa: y en tanto esto es verdad, que despues de la dicha apelacion, aũque no la admita el juez a quo. con todo esso, la cençura q̃ pone despues de la dicha apelació es invalida.

cap.non folum de appell.in 6. Afsi lo tiene Panorm.cap.fæpe eodem.tit. nu.20. Franco num.14. Anchar.num.6.Anto.num.25. Lo qual procede tambien,aunque la apelacion fea extrajudicial:como efpresamẽte fe determina en derecho. cap.dilecti el 2.de appell. Y en el mefmo lugar lo tiene Panormit. nu. 2. Franco num.2.Anto.num.2.Immol.num.2.Nebo,num.9. Defius num.2.Cardi.num.1. Bero.cap.1.de app.num.14. Sylbef.verb.appell.q.2.& ibi, Ang.num.2. Tabien. excomu.2. §.16. Marata. pract.6. parti. tit. & quando q; appellatur. num. 181. Divinas reg.42. limit.8. Donde como adbierten Panormitano, y Franco, que el que teme, que el fuperior injuftamente lo quiere excomulgar, tiene un remedio muy facil, q̃ es apelar extrajudicialmente, y afsi fufpende la juridicion. Y tiene tanta verdad efto, que quando fe alega jufta cauza de apelar, aunque defpues no fe juftifique la caufa: la apelacion anihilat poftea facta. Como lo dize Franco, cap.bonæ num.35. con otros que cita, Rota y Immol. que refiere y figue Lancellot, de atten. 2. par. cap.12. Y aunque defpues fe declare, que la dicha caufa de la apelacion no aya fido jufta, con todo effo no tiene fuerça la dicha cenfura. Afsi lo tiene el mifmo Lancellot en el dicho cap. limit.6.num.46. y 47. & licet non probetur veritas caufæ Sylbeft.ver appell. q.2. Angel. ibi num. 11. Tabie. q.12. §.13.

Digo lo 2. que aunque es verdad, que fi la apelacion fe pufo defpues de la fençura, no fufpende la dicha fençura. cap.paftoral. §.virum de appell. & cap. is cui fine de fen.excom.in 6. Y en el cap.Paftoralis fe da la razon: con todo effo, aunque la fençura fe aya incurrido antes de la apelacion: y afsi por ella no fe quite, pero hecha la apelació defpues de incurrida fe fufpende, para que no fea publicamente denunciado, y tenido por publico defcomulgado. La razon es, q̃ aunque es verdad, que el dicho cap. Paftoralis §.verum determina, que el defcomulgado puede fer denunciado por tal da la razon. Qr. excomunicatio fecum trahit executionem, & per denuntiationem amplius non ligatur. Del qual texto coligen Anton.de Butrio dicto §.num.11. Iuan Andre, Immol, Nebo.num.7. Lancellot citado, limit. 21.num.14. y 15. Perufinus. Nabarro, cap. cum contigit de refcriptis, remedio 6.num.7. que quando la denunciacion amplius legatur.l. extrictior, feu fortior, rederetur excomunicatio, como acontece en el cafo, que pone el cap. tua defent excomu. el qual, la abfolucion antes de la denunciacion pertenece al Ordinario: pero defpues de la dicha denunciacion pertenece a fu Santidad: en efte cafo por la apelacion fe fufpende la denunciacion: por lo qual como el dia de oy por la extrabag. ad evitanda, tenga tanta fuerça, la excomunion defpues de la denunciacion: pues antes della, no ay obligacion a evitar los defcomulgados &c. pero defpues de denunciados fi, figuefe que agraba mas, y afsi el dicho grabamen fe fufpende por la apelacion; afsi lo tiene el Padre Tomas Sanchez, to.1.de fus confejos morales lib.3.dub.33.num.2.el qual cita a Nabarro, y a Enriquez. Y que apelando de la dicha declaracion aunque efté incurrida la dicha cenfura fufpenda la dicha declaracion, y que los tales no puedã fer declarados por publicos defcomulgados; y que fi los declaran, que no vale la dicha declarecipn, ni ay obligacion a evitarlos, lo tienen Tabi. verb. appell.q.9. n.10. Sylbeft.ibi.q.5. Ang.ibi num.8 Marata practi.6.part.tit.Et quãdo que appelatur num.180. Felino cap. Rodulphus de refcrip.num.43.Franco cap.is cui § fanæ num.1.de fenten.excomu.in 6.Cobarrub. cap. alma mat.1. parte. §. 10. num.4. Dueñas reg.42.limit.8.Bonacina to.1.de cenfu in comu.difp.1.q.2.punto 2.num.8.Y cita a Suarez, y a Filucio y Avila. Y en tanto efto es verdad, que el que apeló de la declaracion, para que no fe tuviefe por publico defcomulgado; aunque defpues el Iuez declarafe que la excomunion fue valida, no queda yregular celebrando, como lo enfeña, Immola, Dominicus Lapus. Clementina 1. de fæquæft. poffe. Felino. citado. Nabarro en entrambas Sumas, en la Latina capit. 23. num. 104. y Belarminio en fus nuebas declaraciones, fobre el Concilio Tridentino, fef. 24. cap.10. de refor. donde eftablece; que fubditi Epifcoporum nulla appellatione fufpendere poffunt, executionem vifitationis, aprueba

aprueba la opinion de Gonfalez. folias 397. y la trae, que es esta. Facultatem appellandi in tantum procedit, quod si Episcopi excomunica sent. aduc excomunicati, celebrare, & comunicare, possunt, si antea aliquo modo causam & justitiã appellationis ostendissent. Fuera que la apelacion, puesta despues de incurrida la excomunion y sensura tiene efecto devolutibo: trasfet enim causam ad superiorem, & eximit appellantem à iurisditione iudicis a quo: de modo que no puede agrabar mas las censuras. cap. per tuas. de senten. èxcomu. ubi. Enricus. num. 2. Felinus. num. 1. Panormitanus. cap. ad reprimendam de officio ordina. nu. 8. y 9. & ibi Immola num. 9. Innoc. num. 2. Anton. num. 20. Cardin. q. 2. Nabarro cap. cum contingat de rescriptis 7. causa nullitatis num. 14.

De lo dicho se resuelbe la diffi. propuesta, porque como el R.P. Fr. Pedro de Cuenca, se aya ydo al señor Nuncio, esta accion tuvo razon de apelacion, y por ser extrajudicial, fue general, respectu personarum, y de qualquier grabamen, etiam a futuro, y para esta apelacion basta, que la causa sea verisimil, licet non sit grabatus, y esta basta para suspender todas las censuras. Y aunque huviera incurrido en ellas, no se pudo publicar por publico descomulgado, abiendo apelado de ese grabamē. Y siguese, que aunque concedamos, que el dicho Reberēdissimo tiene justicia, abiendole por orden suya notificado, al Padre Corrector desta Ciudad, y a los demas subditos, las censuras para que le obedescan abiendo apelado el dicho Corrector, en nombre suyo y de los demas Religiosos; siguese. que no pueden estar descomulgados, y que ni con justicia ni derecho se pudieron declarar por publicos descomulgados, ni aunque celebren quedan iregulares, ni el Convento interdicto, y quitado el escandalo pueden celebrar en publico; aunque concedamos que el dicho Reberendissimo tiene justicia.

Vna dificultad se puede oponer a todo lo dicho, y es, que el santo Concilio Tridentino, cap. 10. sess. 24. de refor. establece, que quando el Obispo, y lo mismo es del Prelado regular, visita subditi nulla appellatione suspendere possunt executionem visitasionis. Lo qual antes estaba establezido. cap. irefragavi de off. ordi. cap. ad nostram de appella. Y assi visitando el dicho Reberendissimo, no obstante la apelacion, ay obligacion de obedezerle, pues la apelacion no suspende su execucion, y confirmase con el hecho: porque el señor Nuncio que admitiò la apelacion, fue con la clausula non retardata executione, P. Generalis.

Digo lo 1. que la visita de un Prelado se ordena; ut mores corrigat, ordenando, para esto lo que le pareciere convenir; pero esto a de ser como dize el mismo Concilio, iuxta canonum sanctiones. Procediendo conforme a derecho, donde no procediendo el Visitador conforme a el, no tiene fuerça el dicho cap. Y assi se puede apelar, y la apelació en este caso, no solo es devolutiba, si no suspēsiba. La razon es, porque como prueba muy biē el Padre Suarez de legibus lib. 5. cap. 31. y 32, con la comun opinion; quod quando in actu, non serbatur forma esencialis a jure a signata, actus non valet. Pues la forma que estableze el santo Consilio es, *Ea ordinandi, moderandi, puniendi, & execuendi, iuxta canonum sansiones.* Luego no procediendo conforme a derecho el Reberendissimo, todo lo que hizo es nulo, y procedio indevidamente. Abb. in cap. cum espesi. §. porro num. 3. de appell. Y en el cap. 3. num 7. eodem Tit. Felino in cap. superlectione. num. 38. de rescriptis. Host iense de statu. monach. in Suma §. & de vitione, y es comun. Y que en pribacion de officio, no guardando el orden juridico, tiene lugar la apelacion, no solo devolutiba si no suspensiba, aunque sea por modo de visita; lo afirma el mismo Gonçalez. Mendos. lib. 1. diverf. arg. cap. 19. a num. 8. usq; ad 10. Y afirma, que assi fue determinado por los señores Cardenales; y añade, que lo que beda el dicho cap. para que no se pueda suspender la execucion; solo es, cum agitur de more corruptione: pero no de pena, ni de pribació de oficios, y que aunque sea en causa de correccion tiene lugar la apelacion; quādo modum excedit; assi lo determina la sagrada Congregacion delos Cardenales; como refiere Belarminio sess. 23. cap. 1. de refor. pag. 123. *Ab in debita correctione, appellari potest, & oppositioni deferendum est.* Et Abb. in cap. cum speciali §. Porro num. 3.

 de appell.

de appell. & in cap. 3. num. 7. Felino in cap. super litteris num. 38. de rescrip. Quanto a la clausula, non retardata executione &c. Digo, que es comun, y que asi se suelen admitir, las apelaciones de los regulares contra sus Perlados. Y mas quando juntamente son por modo de querella, y es cierto, que las censuras que les puso el Superior si apelaron, que quedan suspensas, y en esto todos com bienen. Si hecha la suplica al señor Nuncio, el mandare (que lo puede hazer) que obedescan a Superior, en aquello que avia determinado, guardando el derecho a salbo, y en orden a esto pusiere censuras el señor Nuncio. Tendran obligacion a obedecerle, hasta que se determine la causa, por su Illustrisima. Y no se como se pueda dezir, que constando de la apelacion hecha en tiempo, y con la opinion de tantos hombres doctos, que son de parecer, no aver incurrido en las dichas censuras, y que podian celebrar, aya quien diga, que estan descomulgados y irregulares: pues aun en duda no se ân de tener por tales. Tomas Sanchez to. 1. in decalagum cap. 10. num. 56. Y aunque en esto uvierâ tenido ignorancia culpable que allegase a pecado mortal, escusa la tal ignorancia en los preceptos humanos, y censuras, como lo tiene el mismo Tomas Sanches citado cap. 17. num. 19. Y de Matrimo. to. 3. lib. 9. disp. 32. num. 31. Portel. dub. reg. verbor. Igno. num. 27. Bonacina to. 1. de censu. disp. 1. q. 2. punto 1. num. 10. Barbosa. in collect. to. 3. lib. 1. sexti decreti tit. 2. cap. 2. num. 8. Diana tracta. 5. Micell. resolu. 13. fol. 182. Mas porque deseo ver los fundamentos en que se fundan, no me alargò mas, ofreciendome a satisfazer a lo que se me opusiere, y este es mi parecer, salbo meliori. De este Convento del Carmen descalços de la Ciudad de Ecija. 23. de Nobiembre de 1634.

Fray Iuan de la Virgen.



EL grave y docto Convento de San Francisco dio su parecer aprobando el que dio el Reberendo Padre Fray Iuan de la Virgen, y dize asi. El parecer supra escripto, està eruditamente advertido, y doctamente probado; y asi nos conformamôs con el in totum. De este Convento de San Francisco de Ecija veinte y quatro de Nobiembre de mil y seiscientos y treinta y quatro.

Fr. Iuan de Quiros.	*Fr. Francisco de Lucenilla.*	*Fr. Miguel Angel.*



EL grave y docto Convento de San Agustin, dio tambien su parecer, aprobando el del Reberendo Padre Fray Iuan de la Virgen, y dize asi. Està muy doctamente resuelto el caso que se propone en todas las partes que contiene, por el muy Reberendo Padre Fray Iuan de la Virgen; y asi en todo nos conformamos con su parecer, y lo tenemos por segurisimo, en conciencia, de tal manera, que lo contrario no lo puede ser, ni tener ninguna probabilidad, y asi lo juzgamos, salbo, &c. En San Agustin de Ecija, 25. de nobiembre 1634.

Fr. Iacinto Cubero. Prior.	*Fr. Bartolome Lopez. Diffinidor.*	*Fr. Francisco de Valensuela. Regente.*
Fray Pedro de S. Nicolas.	*Fray Iuan de Rojas.*	*Fray Iuan Loçano.*

EL

EL muy grave y docto Convento dela Merced, como à sido el primero en faborecer esta causa, lo fue en dar su parecer, mui docto, cõformandose en todo, cõ el q̃ dio el Reberẽdo P. Fr. Iuan de la Virgen, y probandolo con muy buenas razones. En diez y siete de Nobiembre de mil y seiscientos y treynta y quatro años.

Fr. Diego Fernandez Abarca. Maestro y Comendador. *Fr. Francisco Raimundo de Ribera. Regente.*

Fr. Iuan Antonio de Ribera. *Fr. Hernando de Galarça Vicario.* *Fr. Francisco Venegas. Lector.*



EL grabe y docto Colexio de la Cõpañia de IESVS, aviendo aprobado el parecer del Reberendo Padre Fray Iuan de la Virgen, y dicho que es muy conforme a derecho, que no se pudo despojar del oficio de Provincial, el Padre Maestro Cuenca, sin hazerle sus cargos, y oydo en juizio; porque no se de sentencia en causa tan grabe sin ser oida la parte, dados sus descargos. Y esto se entiende, aunque sea por modo de visita, y que en este caso se puede interponer apelacion; como lo dize el Padre Suarez t. 4. de releg. l. 2. cap. 11. num. 11. Y que el no poderse interponer, se entiende en reprehensiones de defectos comunes &c. Imo si se excede notablemente, potest appellari. Imo, que en las clausulas generales appellatione remota, que no se comprehende como no ser oida la parte, y que de sus descargos; es comun sentencia: quando es en cosas muy Grabes, y que se causa infamia, y siẽpre qualquier clausula de esta se à de entẽder secũdũ iuris: y la no retardata, tiene tãbien esta inteligencia secũdũ juris, y es conforme a derecho guardarse lo dicho. Y assi teniendo estas razones y otras de personas doctas, apelando como apelaron en este Convento en legitimo tiempo de ellas al señor Nuncio; no son comprehendidos en las censuras. Y assi respondo, que pueden celebrar en publico, procurando primero quitar el escandalo, en la mejor via que se pudiere, dando a entender en el lugar, como apelaron en devido tiempo de las censuras, y que no se comprehẽden por esto en ellas; y que si hasta agora no lo an hecho, es por ir poco a poco dandolo a entender, y que assi se a hecho en Granada y Cordoba. Y que se pueda celebrar en publico en este caso; y qualquier otro semejante, quando dos partes andan en letigio de una cosa litigiosa, de que ay pareceres de ambas partes, y el Superior de la una promulga censuras, contra la otra, que se desposea y entregue la cosa en que està el letigio, si apelò a otro superior mayor de las censuras, y usando los remedios de el derecho, para esto no incurran, y en este caso pueden celebrar en publico, dando a entender, el remedio que usò del derecho; del mismo remedio usò el muy Reberendo Padre Corrector, apelando de todas las censuras en su caso particular del nombramiento, eleccion, y confirmacion de su oficio, con la dicha reserba, reconociendo ser legitimo el difinitorio donde se hizo, estando pendiente esta causa ante el señor Nuncio, y esto nos parece. En el Colegio de la Compañia de I E SVS de Ecija 3. de diziembre de 1634.

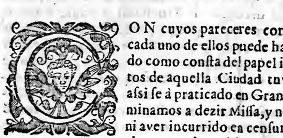
Diego de Avila. Rector. *Iuan Caxal.*

D CON



L muy Reberendo P. Maestro Fr. Iuan de Contreras, Prior de nuestra Señora del Carmen de esta Ciudad: dio su parecer tan docto, y tambien probado, que podia serbir de informacion en derecho, resolbiendolo todo en fabor del Padre Fr. Pedro de Cuenca, y en la 3. cc. dize asi. No peca el Prelado inferior contra la obediencia, ni incurre en censura alguna, en no desistir del oficio, en que està: por aber tomado la posesion del dicho oficio, con todo derecho. Consta ex cap. quoties 2. q. 6. ubi glosa & in cap. cum contingerit. diff. de leg. ubi Abb. y todos los Espositores dizen, que post appellationem. No tienen fuerça alguna las censuras; y asi el dicho Prelado inferior, ni los subditos que le àn dado obediencia, y le asisten y comunican, àn incurrido en censura alguna, y estan seguros y con segura conciencia in foro interiori; Salbo meliori &c. De este Convento de nuestra Señora del Carmen de Ecija.

Fr. Iuan de Contreras,
Maestro y Prior.



ON cuyos pareceres como de personas tan doctas, y que cada uno de ellos puede hazer opinion probable; y sabiendo como consta del papel impreso en Cordoba, que los doctos de aquella Ciudad tuvieron el mismo sentimiento: y asi se à praticado en Granada, y en otras partes; nos determinamos a dezir Missa, y nuestra Iglesia no estar interdicta, ni aver incurrido en censura alguna: mientras el señor Nucio ante quien està pendiente esta causa nos mande lo que debemos hazer: que estamos dispuestos de obedecer en todo, como lo protestamos, y en lo que nos a mandado lo emos hecho.

Fray Iuan Ramirez del Molino
Corrector.